

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00220-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Valledupar, 2 de febrero de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00220-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 3 de agosto de 2023

AUTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada Colpensiones, en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 17 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, por medio de providencia anterior, se dispuso seguir adelante la ejecución, en el entendido de que la parte demandada, al contestar la demanda, no propuso excepciones de fondo que procedan contra la sentencia, y no demostró el pago de las sumas ejecutadas.

En esa misma providencia, se condenó en costas a la ejecutada.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación argumentando que, mediante Resolución N° SUB195055, Colpensiones le reconoció y pagó a la demandante lo adeudado, que esa resolución fue allegada al despacho desde julio de 2022 y que solo resta el pago de las costas del ordinario, por lo que, solo por esa suma se debe seguir adelante la ejecución

Además, argumentó que, ya la demandante fue ingresada en nomina y que el monto de las agencias en derecho es excesivo, si se tiene en cuenta que ya se realizó el pago de lo adeudado.

Por medio de memorial, la apoderada de la parte demandante, manifestó que, en efecto Colpensiones le notificó esa resolución y realizó el pago de la suma allí indicada

CONSIDERACIONES

Marco normativo.

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuestos por la demandada lo fue en término, y por ser el auto atacado uno interlocutorio, pasa el despacho a resolver de fondo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00220-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al trámite laboral indica que, librado mandamiento de pago, si se cumple la obligación dentro de los 5 días siguientes, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Establece esa misma norma que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se desembarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese sentido se tiene que, si no se proponen excepciones de fondo, el auto de seguir adelante la ejecución tiene un fin ritual, que lo es ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P., indica cuales excepciones se pueden proponer cuando se trata del cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, e indica que podrán ser, la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que, por no proponer la demandada excepciones de fondo, de las que procedan cuando lo que se persigue es el cobro de una obligación emanada de una sentencia judicial, se ordenó seguir adelante la ejecución,

Sin embargo, si se encuentra demostrado, y están dadas las condiciones, bien puede el juez de oficio, declarar probada la excepción de pago.

En el presente caso se tiene que, la demandada manifiesta en su recurso que ya hubo pago de la obligación, eso con la Resolución N° SUB195055, y por su parte, la demandante manifiesta que, en efecto con la expedición de esa resolución, recibió el pago de la suma contenida en la misma, es decir, \$17.445.149.

Entonces, si bien, en el momento que se profirió el auto de seguir adelante la ejecución no estaba demostrado el pago de esa obligación, en este momento procesal sí, y ello le permite al despacho, de oficio declarar probada la excepción de pago de la obligación con relación a esa suma.

Ahora, además del valor antes mencionado, se libró mandamiento de pago por las costas del ordinario, eso por la suma de \$4.886.396 y con relación a esta obligación, se observa que, la parte demandada manifiesta haberlos consignado a órdenes del despacho, mediante título judicial 424030000744786 del 17/04/2023, eso con el fin de que sean entregados a la parte actora.

En ese sentido, y revisado el portal del Banco Agrario, se comprueba que, en efecto, esa suma de dinero aparece consignada a órdenes del despacho y a favor de la parte demandante. Entonces, conforme lo establece el artículo

104 del C.P.T. y la S.S., con la misma, el despacho ordenará que se le pague al demandante, y en ese orden de ideas, puede declararse también, con relación a esta suma, la excepción de pago.

Finalmente, se tiene que, la demandada en su recurso, también argumenta que el monto fijado por agencias en derecho es excesivo, sin embargo, es sabido que no es esta la oportunidad procesal para controvertir ese punto, dado que, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, eso debe hacerse en el momento que se apruebe la liquidación de costas.

Y la condena en costas a la parte demandante se mantendrá, toda vez que demostró haber pagado, después de proferido el mandamiento de pago.

Se modificará el límite de las medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

Se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la parte demandada de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

REPONER parcialmente el auto proferido por este despacho el 17 de enero de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar probada, de oficio, la excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.233.154)

TERCERO: MODIFICAR el límite de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Se dispone como nuevo límite la suma de \$2.233.154. Por secretaría oficiase en ese sentido.

CUARTO: Reconózcase personería como apoderados principales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a las sociedades Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y Quira Consultores & Servicios Integrales S.A.S., con NIT 901.208.618-4 las que conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la Dra. BERENICE CASTRO OLIVO, abogada titulada con C.C. No 1.047.424.185 y portadora de la T.P. No 271.643 expedida por el C. S. de la J., en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato, eso de conformidad con lo establecido en los Arts. 74 y 75 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de las costas del presente ejecutivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 84 del 4 de AGOSTO de 2023
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA